



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 de mayo de 2016

05-005271

Señor  
**CARLOS ANDRES MENDEZ TORRES**  
Empresa Mamut De Colombia S.A.S  
Carrera 30 n° 29ª -154  
Soledad – Atlántico

Ref: Auto N° 00000924 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000924 DE 2016

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución 287 de 20 de mayo de 2016 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control a las actividades adelantadas por la empresa Distribuciones y Representaciones MMG S.A.S., se procedió a practicar una visita de inspección técnica de la que se originó el concepto técnico N° 001397 del 17 de noviembre de 2015, en el que se determinó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa Distribuciones y Representaciones MMG S.A.S se encuentra operando normalmente.

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN ACTOS ADMINISTRATIVOS**

A través de autos N° 0000715 de 2012 y 0000315 de 2015 se le solicitó a la empresa el trámite del permiso de vertimientos líquidos y cumplir con otras obligaciones, sin embargo no se evidencia ninguna documentación dentro del expediente contentivo de los tramites de esta sobre el cumplimiento de estas obligaciones.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa Distribuciones y Representaciones MMG S.A.S observándose lo siguiente:

La empresa tiene como actividad productiva la producción y comercialización de bebidas alcohólicas (Aguardiente Currambo). Las materias primas utilizadas en el proceso son: Agua, alcohol y esencia de anís.

El agua utilizada en la producción del aperitivo (Aguardiente Currambo) proviene del acueducto de la empresa triple A.

El alcohol utilizado en la elaboración del producto es procedente de la empresa DESARGO LTDA. y se encuentra almacenado en sus respectivos tanques, sin embargo la empresa no cuenta con un plan de contingencia para atender cualquier emergencia o derrame.

El proceso de producción del Aguardiente Currambo consiste en la mezcla de las materias primas en un tanque de hidratación, luego de esto, es conducido a un tanque de producto terminado para así proceder al llenado del mismo en botellas y posteriormente ser empacado en cajas para su comercialización

La empresa genera vertimientos líquidos producto del lavado de botellas con hipoclorito de sodio. Estas aguas son descargadas al sistema de alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento.

En la empresa Distribuciones y Representaciones MMG S.A.S se generan residuos sólidos como: cartón, vidrio y tapas. Estos residuos son recolectados por la empresa

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000924 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S

“Recicladora la Esperanza”. La empresa no cuenta con las certificaciones de recolección generadas por esta recicladora, donde se verifique el tipo, cantidad y tratamiento final de los residuos.

La empresa dentro de sus instalaciones cuenta con un laboratorio para las pruebas del producto donde son utilizados equipos medidores para determinar el grado de alcohol.

Las aguas residuales generadas de la actividad son vertidas al sistema de alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento y sin el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

La empresa Distribuciones y Representaciones MMG S.A.S no cuenta con el plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas y tampoco con el plan de gestión integral de residuos sólidos.

La empresa Distribuciones y Representaciones MMG S.A.S no tiene conocimiento del tratamiento y/o disposición final que la “Recicladora la Esperanza” les brinda a los residuos sólidos generados.

De conformidad con lo anterior se procederá a iniciar la investigación respectiva en contra de la EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S, toda vez que no cumplió con las obligaciones contenidas en los autos N° 0000715 de 2012 y 0000315 de 2015 por medio de los cuales se le hacen unos requerimientos a la empresa relacionados con el trámite del permiso de vertimientos líquidos, plan para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, el plan de gestión integral de residuos sólidos entre otras obligaciones relacionadas con el desarrollo de la actividad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal:

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar seguimiento a las empresas que desarrollan sus

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° DE 2016**

**00000924**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S**

actividades en jurisdicción de ésta, y sobre los tramites de vertimientos líquidos, plan para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, el plan de gestión integral de residuos sólidos, por lo que esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

El Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN.**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000924 DE 2016

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S**

necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al seguimiento al registro de generadores de residuos peligrosos, y a las actividades desarrolladas por las estaciones de servicio, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S, identificada con Nit N° 900.510.209-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Martínez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000924 DE 2016

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MMG S.A.S**

términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 1602-188 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 Ley 1437 de 2011), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **19 OCT. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**